

ACUERDO No.119
13 de diciembre de 2001

Por el cual se establece el Marco General de la Estructura Académica de la Universidad de Pamplona.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

1. Que la Universidad de Pamplona debe modernizarse para asumir los retos que demandan los avances científicos y tecnológicos de la sociedad actual, a fin de preparar profesionales de altos niveles de calidad en los distintos programas académicos.
2. Que resulta indispensable consolidar las comunidades académicas, disciplinarias y profesionales como factor fundamental para cumplir con la misión formulada en el Estatuto General de la Universidad.
4. Que en orden a todo lo anterior se hace necesario adoptar cambios en las estructuras y funcionamiento de las diferentes unidades académicas de la Universidad de Pamplona, y adecuar sus inter-relaciones.
5. Que es necesario generar un clima institucional propicio, así como las condiciones adecuadas de organización, administración y gestión para mejorar la calidad de los procesos de formación que imparte la Universidad.
6. Que el proceso de acreditación ha permitido canalizar los esfuerzos institucionales para generar una nueva cultura académica en la Universidad de Pamplona.

ACUERDA:

DE LOS ORGANISMOS

ARTÍCULO PRIMERO: Los organismos constitutivos de la estructura que presta los servicios académico - administrativos de la Universidad son:

- a) Las sedes
- b) Las facultades
- c) Los departamentos
- d) Las escuelas
- e) Los institutos de investigación
- f) Los grupos de investigación
- g) Los centros de investigación científica y tecnológica
- h) Los centros
- i) Los grupos de trabajo

- j) Los CREAD
- k) Las unidades operativas

Estos organismos tienen diferentes funciones y competencias pero colaboran armónicamente en el cumplimiento de la misión institucional. En este sentido poseen las competencias y realizan las funciones que les señala este Acuerdo, y para su ejecución realizan la totalidad del proceso administrativo: planeación, organización, dirección, ejecución, control y evaluación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las sedes, facultades, departamentos, escuelas, institutos de investigación, grupos de investigación, centros de investigación científica y tecnológica, centros, grupos de trabajo, CREAD y unidades operativas son independientes en el ejercicio de las actividades que les son propias, pero podrán asociarse para planificar el trabajo académico interdisciplinario. Los controles de estos organismos son los que señala este Acuerdo y las reglamentaciones pertinentes que se expidan.

DE LAS SEDES

ARTÍCULO TERCERO: Las Sedes son unidades académicas administrativas para desarrollar la oferta educativa de la Universidad de Pamplona en cualquier lugar del país, de acuerdo con las normas vigentes. Su reglamentación será expedida por el Consejo Superior Universitario.

DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO CUARTO: Las Facultades son unidades académicas administrativas, el lugar de encuentro de las disciplinas y las profesiones, y el espacio académico para su desarrollo a través del trabajo disciplinario e interdisciplinario. En ellas se orientan, gestionan y administran académicamente las labores de formación, investigación, proyección social y producción de los programas académicos. Serán dirigidas y administradas por el Decano y el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO QUINTO: Las Facultades tienen autonomía para la administración de sus asuntos, la planificación y la promoción del desarrollo académico - administrativo dentro de su ámbito en los términos establecidos por el presente Acuerdo.

Las Facultades ejercen funciones administrativas de organización de los recursos, de coordinación y complementariedad de la acción de los Departamentos, las Escuelas, los Grupos de Trabajo y los Programas Académicos, además de mediar entre éstos y la administración central.

ARTÍCULO SEXTO: En correspondencia con el Estatuto General de la Universidad de Pamplona, la administración central descentralizará en las facultades funciones, atribuciones y actividades de la gestión que ésta realiza.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En concordancia con lo previsto en el Estatuto General de la Universidad, cada Facultad elaborará un Plan de Desarrollo que periódicamente revisará y actualizará.

En dicho plan se señalarán los propósitos y objetivos académicos de corto, mediano y largo plazo, las metas y prioridades de corto plazo, así como las políticas curriculares, de investigación, renovación profesoral, etc. El Plan de Desarrollo es de obligatorio cumplimiento por el profesorado.

ARTÍCULO OCTAVO: El Plan de Desarrollo de cada Facultad será aprobado por el Consejo Superior previo concepto del Consejo Académico. La Vicerrectoría Académica coordinará y articulará los planes de desarrollo de las facultades, en concordancia con el Plan de Desarrollo de la Universidad. Además fomentará y desarrollará acciones que aseguren el cumplimiento de dichos planes.

El nombramiento de profesores, el otorgamiento de comisiones de estudio y el período sabático estarán sujetos a la presentación y aprobación del Plan de Desarrollo de la Facultad respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: Los asuntos curriculares de cada facultad están a cargo del decano o su delegado con apoyo del Comité Curricular de Facultad. Sus funciones serán establecidas por el Consejo Académico.

DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y SUS FUNCIONES ACADÉMICO-CURRICULARES

ARTÍCULO DÉCIMO: En cada facultad existirá un consejo con capacidad decisoria en los asuntos de carácter académico. Al Consejo le corresponde adoptar las políticas propias de la facultad en lo concerniente a formación, investigación, asesoría, proyección social y producción, así como asesorar al decano en la ejecución de los Planes de Desarrollo y en la administración de la misma. Su composición y funciones son las establecidas en el Estatuto General de la Universidad.

DE LOS DECANOS Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Decano es la máxima autoridad ejecutiva de la Facultad y tiene a su cargo la dirección de los asuntos académicos y administrativos de la misma. Los requisitos para desempeñar el cargo de Decano, los procedimientos para su designación y sus funciones son los establecidos en el Estatuto General de la Universidad.

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los Departamentos son unidades académico - administrativas dedicadas al desarrollo de las disciplinas y a la

formación en cada una de ellas. Realizan igualmente actividades de investigación, proyección social y producción, y prestan servicios a los diferentes programas. Habrá un director a cargo de cada departamento.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Los Departamentos están integrados por profesores pertenecientes a una o a varias disciplinas afines, quienes organizados en grupos de trabajo tienen como actividad fundamental contribuir al desarrollo de los mismos a través de la investigación y participación en los procesos de formación.

DE LOS COMITÉS DE DEPARTAMENTO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: En cada Departamento de la Universidad funciona un Comité como organismo asesor del Director para los asuntos académico - administrativos. Este Comité está conformado por el Director, quien lo preside, y por dos (2) profesores elegidos por el Consejo de Profesores del Departamento, mediante votación mayoritaria, y dos (2) estudiantes elegidos por los estudiantes del (los) programa (s) adscritos al departamento votación, por votación mayoritaria.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Las funciones de los Comités de Departamento son:

- a) Asesorar al Director en la orientación, definición y ejecución de las políticas Académicas.
- b) Proponer para el análisis y aprobación del Consejo de Facultad el Plan de Desarrollo Académico, planes de programas, reformas a los programas y al pènsum, así como velar por su cumplimiento.
- c) Rendir informes al Consejo de Facultad sobre la marcha del Departamento o de sus diferentes unidades.
- d) Liderar los procesos de auto evaluación y acreditación del (los) programa (s).
- e) Las demás funciones que le asignan el Estatuto General, las normas y reglamentos de la Universidad.

DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO: El Director de Departamento es la máxima autoridad académico - administrativa de la unidad, es nombrado por el Rector de la Universidad y tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir el funcionamiento general del Departamento e informar al Consejo de Facultad sobre su desarrollo.

- b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto General de la Universidad, las normas emanadas del Consejo Superior, Académico y Consejos de Facultad, y en general las decisiones de la administración central.
- c) Liderar y dirigir la acción académica y cultural de la unidad; asegurar el cumplimiento de las funciones y la realización de las actividades asignadas al Departamento y representarlo ante las diferentes instancias de la Universidad.
- d) Proponer políticas académico - administrativas tendientes a fortalecer el desarrollo del departamento.
- e) Presentar oportunamente al Consejo de la unidad las propuestas sobre planes y programas de desarrollo académico, cultural y administrativo, y las demás que estime conveniente para la buena marcha del Departamento.
- f) Promover el desarrollo de la actividad investigativa para fortalecer los programas de formación que apoya el departamento.
- g) Planificar las actividades académicas del Departamento de tal manera que los profesores mantengan una oferta permanente y renovada de cursos.
- h) Propiciar una mentalidad abierta frente a las diferentes posiciones teóricas y metodológicas de los grupos de profesores y promover la comprensión frente a las tensiones que surjan de dichas posiciones.
- i) Hacer del departamento un espacio de enriquecimiento del potencial formativo a través de la promoción de nuevos programas de formación y nuevas alternativas pedagógicas.
- j) Realizar periódicamente la evaluación de los profesores y personal administrativo a su cargo.
- k) Liderar y acompañar los procesos de autoevaluación y acreditación del (los) programa(s) adscritos a su departamento.
- l) Las demás que le señalen las normas de la Universidad.

DE LAS ESCUELAS

ARTÍCULO DÉCIMOSÉPTIMO: Las Escuelas son unidades académicas y el lugar de apoyo y desarrollo de las profesiones. Realizan actividades de investigación, proyección social, producción y prestan servicios a los diferentes programas académicos de la Universidad. Cuando sean conformadas sus integrantes designarán entre ellos un Director.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Las Escuelas se fundamentan en una concepción interdisciplinaria de la formación en las profesiones a través del fomento de diferentes enfoques teóricos, metodológicos e investigativos.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: Las Escuelas estarán integradas por profesores provenientes de diferentes campos del conocimiento, quienes organizados en grupos de trabajo favorecerán el intercambio intelectual o académico y, de esta manera, fortalecerán los procesos de investigación y de formación de los profesionales, así como el desarrollo de la unidad académica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Director de la Escuela es el coordinador y responsable de la planeación, organización, gestión y supervisión de esta unidad.

DE LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los Institutos son unidades académico administrativas, dedicadas a la investigación, con apoyo de centros y grupos de investigación adscritos según lo establecido en el Acuerdo N° 070 del 24 de Agosto de 2001.

DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los Grupos de Investigación son unidades docentes especializadas que se dedican a la investigación científica, al desarrollo tecnológico o a la innovación según lo establecido en el Acuerdo N° 070 del 24 de Agosto de 2001.

DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los Centros de Investigación científica y tecnológica son unidades administrativas dedicadas a la investigación que adelantan los docentes, los estudiantes de la Universidad, así como personal externo nacional o internacional según lo establecido en el Acuerdo No. 070 del 24 de Agosto de 2001.

DE LOS CENTROS

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los Centros, son unidades académico administrativas que tienen inscritos proyectos, programas, recursos y personal académico. Pueden ser centros de apoyo académico, centros de investigación, centros de proyección social y/o centros de producción. A su cargo estará un coordinador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Los Centros tendrán las siguientes funciones:

- a) Apoyar las políticas y planes de desarrollo académico de la Facultad.

- b) Administrar los recursos académicos disponibles para el desarrollo de planes y programas de la Facultad.
- c) Apoyar a la comunidad académica de la Facultad en todas las acciones que conduzcan al mejoramiento de la formación, la investigación y la proyección social.
- d) Prestar los servicios académicos a profesores y estudiantes de manera oportuna y eficaz.
- e) Buscar apoyo financiero a través de prestación de servicios de asesoría y consultoría, contratos y convenios que fortalezcan su estructura académica, administrativa y financiera.
- f) Administrar los recursos que por todo concepto maneje el Centro.
- g) Las demás que le designe el Consejo de la Facultad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: De acuerdo con las condiciones académicas de desarrollo de la Facultad, ésta podrá crear, entre otros, los siguientes centros:

- a) Centro de Documentación y Publicaciones.
- b) Centro de Recursos Pedagógicos.
- c) Centro de Recursos Informáticos
- d) Centro de Cómputo.
- e) Centro de Consulta y Asesoría Académica, Psicología y Psicología Social.
- f) Otros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El coordinador del Centro será propuesto por el Consejo de la Facultad y nombrado por el Rector. Estará encargado de velar por el buen manejo de los recursos y el cumplimiento de las funciones del Centro.

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los Grupos de Trabajo constituyen la mínima unidad académica integrada por profesores que provienen de una o varias áreas del conocimiento. El propósito del grupo es organizar y desarrollar los procesos de formación, investigación, proyección social y producción.

PARÁGRAFO 1: Bajo determinadas circunstancias podrán vincular estudiantes de pregrado y postgrado.

PARÁGRAFO 2: Los grupos de trabajo de la Facultad podrán adscribir temporal o permanentemente profesores de otras facultades interesadas en participar en los desarrollos del grupo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Los grupos de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- a) Definir las políticas y planes de desarrollo específicos del grupo de conformidad con el plan de desarrollo del departamento de la facultad respectiva.
- b) Realizar proyectos y programas que permitan fortalecer los procesos de formación.
- c) Apoyar el desarrollo de los planes de estudio de pregrado y postgrado relacionados con su campo de investigación.
- d) Promover seminarios, foros, talleres inherentes a los campos de formación de la facultad.
- e) Fomentar la producción y publicación de artículos, ensayos y otro tipo de documentos de interés para estudiantes y profesores de la facultad.
- f) Participar en redes de información, documentación e investigaciones locales, regionales, nacionales e internacionales.
- g) Otras que le asigne el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Cada grupo de trabajo tendrá un coordinador, el cual tendrá funciones estrictamente académicas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Es requisito fundamental para la creación de un grupo de trabajo que sus proponentes sustenten su existencia en torno a un proyecto disciplinario o interdisciplinario ligado al Proyecto Académico de la Facultad.

DE LOS CREAD

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los Centros Regionales de Educación a Distancia, CREAD, son unidades académico administrativas de la Universidad, dedicadas a la formación, investigación, proyección social y producción, en diferentes áreas del conocimiento o práctica, en la modalidad educativa a distancia.

DE LAS UNIDADES OPERATIVAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La Unidad Operativa es un mecanismo organizativo que permite descentralizar el ofrecimiento de servicios de formación, investigación y proyección social necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas académicos en la metodología a Distancia y virtual. Es un mecanismo de apoyo directo de los CREAD.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial el Acuerdo No. 043 de 17 de Junio de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Monseñor GUSTAVO MARTÍNEZ FRÍAS
Presidente

ROSALBA OMAÑA DE RESTREPO
Secretaria